

Poder Judicial de San Luis

**CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL S/ ELEVA DENUNCIA DE SRA. GISELA ZULKOSKI EN CONTRA DE LA MEDIADORA CAROLINA SÁNCHEZ - Expte. N° ADM 3172/17
AUTO INTERLOCUTORIO N° 45-STJSL-SA-2018**

SAN LUIS, NUEVE de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver la denuncia en autos caratulados: **CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL S/ ELEVA DENUNCIA DE SRA. GISELA ZULKOSKI EN CONTRA DE LA MEDIADORA CAROLINA SÁNCHEZ - Expte. N° ADM 3172/17; y,**

CONSIDERANDO: 1) Que conforme luce a foja 1 y vta., la Sra. Gisela Zulkoski, DNI n° 27.871.170, denunció a la mediadora, Dra. Carolina Sánchez, acusándola de maltratos.

Dijo que habiendo solicitado una mediación con la Sra. Fernández Bergese, y antes de que se fijara fecha para la primera audiencia, avisó que cancelaba la mediación.

Detalló que en fecha 17/10/2017, encontrándose en el Centro de Mediación por otra situación, se le acercó la referida mediadora, y de mala manera y con prepotencia, le dijo que las mediaciones no se pueden cancelar, aunque haya avisado antes de que se iniciara el expediente. Agregó que la mediadora le dijo que “la va a hacer pagar legalmente porque faltó a la justicia”.

Expresó que si hubiese querido (actuar de mala fe) hubiese evitado cancelar con anticipación, y hubiera faltado a la reunión directamente; y si fuese cierto (tal como se lo dijo la mediadora) que no se pueden cancelar las mediaciones, hubiera tenido el “buen gusto” de cerrar el expediente de la manera más simple y listo.

Añadió que la Dra. Sánchez, años atrás, participó en otra mediación a la que asistió la denunciante junto a su esposo, y que la mediadora en aquel entonces se “puso a defender al culpable”.

También se quejó de que en relación a la mediación que pretende cancelar, había solicitado por escrito que fuese a las 9 h, sin embargo

Poder Judicial de San Luis

se le avisó que la mediación estaba programada para las 12 h.

Finalmente dijo que de la situación fue testigo “el Sr. de Mesa de Entradas de Mediación”.

2) Requerido el descargo de la mediadora, éste fue evacuado a fs. 9/14 en el que, luego de solicitar se declare abstracta la denuncia, -ya que anteriormente a que la denunciante presentase su nota de queja, la mediadora ya había solicitado el cierre administrativo de la mediación a la Coordinadora-, pidió se desestimen las acusaciones.

Dijo que “...en ningún momento la Sra. Zulkoski ha sido maltratada por mí en razón del respeto que me exige mi rol como mediadora. Que esa mañana del 17 de octubre, yo me acerqué a la Sra. Zulkoski (a quien, hasta ese momento no recordaba haber atendido con anterioridad, hace casi 4 años), para consultarle, de qué modo quería ella que fuera cerrado el legajo de mediación, intentando explicar(le) que yo no podía labrar un acta de cancelación y procedí a explicar(le) los diferentes modos que nuestra ley prevé de cierre: (...) por acuerdo; (...) por no acuerdo; cierre por incomparecencia y cierre por desistimiento”.

Al respecto hizo algunas consideraciones en relación al término “cancelación” utilizado por la denunciante, y los posibles mecanismos que prevé la ley de mediación que podrían asimilarse a lo pretendido por Zulkoski: cierre por incomparecencia o cierre por desistimiento.

Dijo que el segundo era el más apropiado a la situación, pero que ese modo de concluir la mediación genera honorarios a favor del mediador. Añadió que la circunstancia de que la Sra. Zulkoski se enterase que ese tipo de cierre tiene costo, provocó la reacción desmedida de ésta, quien dijo: “...la mediación es gratuita” y que yo le quería cobrar cosas que no existían. Yo le explicaba que los honorarios se fijan por ley de mediación; de ahí los dichos de su denuncia, en la que manifiesta: “.. esta señora me dice que me va a hacer pagar legalmente...”, según detalló.

Aclaró que dada la situación, ni ella ni la comediadora pretendían cobrarle a la Sra. Zulkoski, sino que buscaban un modo de cierre

Poder Judicial de San Luis

acorde al pedido de la aquí denunciante.

También detalló, que en el momento del suceso "...mí comediadora todavía no se encontraba presente y los empleados del centro de mediación y la coordinadora, me ayudaban a buscar los mails que la Sra. Zulkoski había enviado, los cuales yo no había recibido porque habían sido enviados al correo del Centro de Mediación y no al mío personal. Los empleados me informan que la señora había presentado muchos legajos y que cuando mandaba mails no aclaraba (a) qué legajo correspondían y que ella decía *arréglenlo entre ustedes...*"

De otra parte dijo que "...no es cierto, lo que dice la Sra. Zulkoski, sobre que ella solicitó la cancelación antes de que se fijara audiencia, porque el día jueves 5 de octubre por la tarde, yo hablé con ella por teléfono para avisar que la audiencia sería el día 17 a las 8 am y ella me dijo que el colectivo llegaba después de las 9 hs y que ese día ya tenía una audiencia, "que entre los mediadores arreglásemos" y que ella ya "había avisado, cuáles eran sus horarios". Cosa que tampoco es cierto, porque en el legajo no existen observaciones sobre el mismo".

Que "(c)uando le mostré a la señora Zulkoski, el formulario de ingreso, que no tiene borrones, ni blancos de corrector, ni tachaduras; ella me respondió que seguramente alguien había cambiado el formulario para perjudicarla, acusando a los empleados de mediación".

Por ello "...me dirijo a la oficina de Coordinación, y hablo con la Lic. Susana Domínguez, cuando José Sosa (de mesa de entradas) encuentra uno de los emails a los que la Sra. Zulkoski hacía referencia y entonces, la Lic Domínguez con muy buen criterio me recomienda solicitar el "cierre administrativo" ya que yo le manifestaba que no quería cobrar honorarios y que sólo quería terminar este asunto de la mejor manera posible".

En relación a la mediación de años atrás dijo "...creo que la Sra. Zulkoski hace referencia a un legajo que se caratuló "Zulkoski Gisela y Otro c/ Ostertag s/ cobro". Esta suposición mía se basa en que cuando me encuentro con la Sra. Zulkoski, recuerdo su cara y busco en el sistema IURIX

Poder Judicial de San Luis

colocando su apellido. Allí veo una denuncia PEX 170400/14 que tramita en el Juzgado de Instrucción N° 3. Al cual me remito en honor a la brevedad. Aquella mediación yo la cerré al momento que, como mediadora, consideré que se producían escaladas de violencia entre el Sr. Ostertag y el Sr. Cecurrulli, esposo de la Sra. Zulkoski quien también se encontraba presente. Lamento que mi reacción al tratar de evitar una pelea entre ambos haya sido interpretada por la Sra Zulkoski como una defensa hacia el Sr Ostertag”.

Ofreció prueba y acompañó documental.

3) De la prueba de descargo, se corrió traslado a la denunciante, quien envió su contrarréplica en fecha 23/12/2017, cuya copia luce a foja 28 y vta., en la que en lo pertinente ratificó su denuncia e insistió en su versión de los hechos, para acreditar lo cual solicitó la testimonial del empleado de mesa de entradas del Centro de Mediación, Sr. José Sosa, y la registración de audio y video tomada por la Cámara de mesa de entradas el 17/10/2017.

4) Abierta la causa a prueba, la testimonial del empleado no se produjo, a causa de incomparecencia del empleado; y la registración de video no pudo obtenerse a causa de lo informado a fs. 38.

5) Que como consecuencia de ello no hay elementos que permitan sostener fundadamente que la mediadora denunciada haya incurrido en alguna inconducta en relación a su desempeño profesional en el Centro de Mediación, en el marco del régimen disciplinario contenido en el capítulo XVIII) del Reglamento del Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial (Acuerdo n° 307/2011), ni en el régimen disciplinario del Poder Judicial, de aplicación supletoria, cfr. punto 4) *in fine*, capítulo XVIII) del Acuerdo n° 307/2011.

Además de ello del contrapunto entre la denuncia (y su ratificación) de una parte, y la réplica de la mediadora de otra, surge suficientemente satisfactoria la segunda, respecto del reproche imputado en la primera, por lo que no se advierte ninguna falta en el proceder de la denunciada que amerite ordenar investigación más profunda y pormenorizada.

Por ello, **SE RESUELVE:** ORDENAR el archivo de las

Poder Judicial de San Luis

presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo N° 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 09/04/2020 (art. 48 Acuerdo N° 76/1998, modificado por Acuerdo N° 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-